



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Expediente Administrativo No. PFPA/25.2/2C.27.1/0131-19
OFICIO No. PFPA/25.2/2C.2.3S.1/0199-24
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V.
RFC: PRE140224GA9
DOMICILIO: LOPE DE VEGA No. 270 INT. 2, EN LA COLONIA
ANÁHUAC, EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA,
NUEVO LEÓN
AUTORIZADO: [REDACTED]
P R E S E N T E. —

Recibi Original

24/Oct/24



Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo número PFPA/25.2/2C.27.1/0131-19, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en contra de la empresa denominada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución en materia de residuos peligrosos, en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante la Orden de Inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0131-19 del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León para que realizara una visita de inspección a la persona moral PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., ubicada en calle Narciso Mendoza, No. 4024, en la colonia Niño Artillero, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO.- El día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0131-19, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto que antecede, a través de la cual, se determinó que la persona PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento y demás normas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le otorgó a la empresa denominada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.

TERCERO.- Por acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.2/2C.2.3S.1/0150-24, de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se fijaron las probables infracciones cometidas por el empresa denominada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., ubicada en calle Narciso Mendoza, No. 4024, en la colonia Niño Artillero, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0131-19 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, levantándose informe de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro toda vez que la empresa no se encontró en el domicilio.





CUARTO.- A través de acuerdo con oficio No. PFPA/25.2/2C.2.3S.1/0355-24, emitido en fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado en fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, esta autoridad determina **REGULARIZAR** el presente procedimiento administrativo para que se notifique en el domicilio ubicado en Avenida Parque Industrial, Parque Industrial Escobedo, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, en las coordenadas 25°48'37.7"N, 100°20'39.2"W.

QUINTO. Por acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.2/2C.2.3S.1/0169-24, de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se fijaron las probables infracciones cometidas por el empresa denominada **PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V.**, ubicada en Avenida Parque Industrial, Parque Industrial Escobedo, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, en las coordenadas 25°48'37.7"N, 100°20'39.2"W, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0131-19 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado en fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, previo citatorio de un día anterior, en el cual se ordenaron las medidas correctivas, siguientes:

1. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos** aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
2. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el **Registro como Generador de Residuos Peligrosos**, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se genera dentro de sus instalaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
3. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su **categorización como generador de residuos peligrosos**, en la cual se consideren todos y cada uno de los residuos peligrosos que se genera dentro de sus instalaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
4. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con un **seguro ambiental vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
5. Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los **Residuos Peligrosos** que genera en la empresa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.



6. Deberá acreditar ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
7. Deberá acreditar esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción VII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
8. Deberá acreditar ante esta autoridad, que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
9. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con bitácoras de generación de Residuos Peligrosos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
10. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con las Cédulas de Operación Anual 2017 y 2018, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan dentro de sus instalaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
11. Deberá acreditar ante esta autoridad, que realizó los trabajos de remediación de los sitios contaminados siendo los siguientes: a) vertimientos de agua sobre piso de concreto, observándose el piso de un color verdusco oscuro, b) una canaleta sin rejilla, la cual, a decir de la persona que atendió la visita de inspección, se dirige a la red de alcantarillado del municipio; dicha canaleta se encontraba sobre suelo natural e impactada con agua proveniente de sus procesos de galvanoplastia [agua con ácido] y c) el piso de concreto del exterior se encontraba manchado de las escorrentías de las aguas ácidas, y una escorrentía delgada al exterior de color entre naranja-marrón, formando un pequeño charco sobre el pavimento.

Ahora bien, en lo que respecta a la irregularidad número 11 señalada en el acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento a la empresa denominada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V.,



se informa que en caso de que resulte contaminado el sitio deberá cumplir con las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se establecen:

11.1.- Deberá acreditar ante ésta Autoridad, que cuenta con los resultados del muestreo inicial que fueron tomados en los sitios impactados, resultados que deberán ser emitidos por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y ante ésta Procuraduría, así como anexar a los mismos la interpretación debida. Por lo que se le otorga un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

11.2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación al artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

11.3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación del sitio contaminado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

11.4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 134 fracción IV y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Para lo cual se otorga un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

11.5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso, de conformidad con los numerales 138 y 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

11.6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

11.7.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado y/o actividades de recolección de residuos peligrosos" en relación con lo dispuesto en los



artículos 40, 41, 42 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 79, 86 fracciones I, II, III y IV y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

SEXTO.- Mediante escrito presentado el día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., da respuesta al acuerdo número PFFA/25.2/2C.2.35.1/0169-24.

SÉPTIMO.-Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., esta Autoridad emitió en fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el Acuerdo de Admisión a Pruebas, identificado bajo el oficio N° PFFA/25.2/2C.2.35.1/00170-24, el cual fue legalmente notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Procuraduría en fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le otorgó un plazo de tres días hábiles, para que si así lo considera conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles, se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO párrafo segundo numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 12 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo, la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia residuos peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben, 1, 7 fracciones VII, IX y XXIX, 22, 33, 40, 43, 45, 46, 47, 65, 66, 101, 104, 105, 106 fracciones II, III, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1° fracciones I, X y último párrafo, 4°, 5° fracciones III, IV, XIX y XXII, 6°, 136 fracción I, 152 Bis, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1° primer párrafo, 2°, 3°, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 17, 35, 36, 37, 43, 46 fracciones I, III y IV, 47, 76 fracción II, 75 fracción II, 86, 155, 158, SÉPTIMO y OCTAVO TRANSITORIOS del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la entonces C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFFA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo



dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso de la Constitución I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 01 de noviembre de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0131-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0131-19 se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del acta de visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.



Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992; página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- De lo circunstanciado en el acta de inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0131-19 de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., consisten en:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Por acuerdo de emplazamiento con número de oficio No. PFPA/25.2/2C.2.3S.1/0169-24 de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, y con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0131-19, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en su numeral SEGUNDO se señalaron las IRREGULARIDADES siguientes:

1. No acreditó que cuenta con su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado manifestó no contar con dicha documentación por lo cual no exhibe documento probatorio. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. No acreditó que cuenta con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se genera dentro de sus instalaciones, toda vez que al momento de la visita de inspección se le solicita al C. visitado su registro como generador de residuos peligrosos donde vengan incluidos los residuos generados por parte de la empresa, a lo que el C. visitado indica no contar con un Registro como generador de Residuos Peligrosos, por tanto no exhibe. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. No acreditó que cuenta con su categorización como generador de residuos peligrosos, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se genera dentro de sus instalaciones,



toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado manifiesta que no cuenta con documentación, por tanto no lo exhibe. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. No acreditó que cuenta con **seguro ambiental vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado indica no contar con tal documento, por tanto no exhibe. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. No acreditó que realiza la **correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado**, así como el **envasado de los Residuos Peligrosos**, toda vez que durante el recorrido se observaron contenedores plásticos vacíos de productos químicos, así como totes plásticos con residuos de agua de galvanoplastia los cuales no cuentan con etiquetado alguno desconociéndose la fecha de generación de los mismos, y dichos totes, mencionando el C. visitado que ya son desechos de la empresa. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
6. No acreditó que los residuos peligrosos generados en el establecimiento, son **transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría, toda vez que durante la visita de inspección el C. visitado manifiesta que no cuenta con autorizaciones de empresas contratadas para el manejo de sus Residuos Peligrosos, por tanto no exhibe lo solicitado. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
7. No acreditó que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los **manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado manifiesta que al momento no cuenta con ello. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción VII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
8. No acreditó que **almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin**, toda vez que al momento de la visita de inspección no se observó que la empresa cuenta con un área destinada como Almacén Temporal de Residuos Peligrosos. Por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo señalado en los artículos 46 fracción V, 82 fracciones I y II y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



9. No acreditó que implementa las bitácoras de generación de Residuos Peligrosos, toda vez que en el momento de la visita de inspección la empresa no cuenta con bitácoras de entrada de residuos peligrosos. Por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
10. No acreditó que cuenta con las Cédulas de Operación Anual 2017 y 2018, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan dentro de sus instalaciones, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado indica que al momento no cuenta con las Cédulas de Operación Anuales 2017 y 2018, por tanto no exhibe. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
11. No acreditó que realizó los trabajos de remediación del sitio contaminado y que dio disposición al suelo contaminado, toda vez que, durante el recorrido observaron vertimientos de agua sobre piso de concreto, observándose el piso de un color verdusco oscuro, así como una canaleta sin rejilla, la cual, a decir de la persona que atendió la visita de inspección, se dirige a la red de alcantarillado del municipio; dicha canaleta se encontraba sobre suelo natural e impactada con agua proveniente de sus procesos de galvanoplastia (agua con ácido). Asimismo, se observó que el piso de concreto del exterior se encontraba manchado de las escorrentías de las aguas ácidas, y una escorrentía delgada al exterior de color entre naranja-marrón, formando un pequeño charco sobre el pavimento. Por lo que estaría infringiendo en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo en los artículos 40, 41, 42, 68, 69, 70, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación con los artículos 79, 86 fracciones I, II, III y IV, 91, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 136 fracción I y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Derivado de las irregularidades antes citadas, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.1/0169-24, en su numeral CUARTO se impusieron a la inspeccionada, las MEDIDAS CORRECTIVAS siguientes:

1. Acreditar que cuenta con su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
2. Acreditar que cuenta con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se genera dentro de sus instalaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
3. Acreditar que cuenta con su categorización como generador de residuos peligrosos, en la cual se consideren todos y cada uno de los residuos peligrosos que se genera dentro de sus instalaciones,



lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

4. Acreditar que cuenta con un **seguro ambiental vigente** que cubra daños ocasionados al medio ambiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
5. Acreditar que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos que genera en la empresa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
6. Acreditar que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
7. Acreditar que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción VII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
8. Acreditar que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
9. Acreditar que cuenta con bitácoras de generación de Residuos Peligrosos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
10. Acreditar que cuenta con las Cédulas de Operación Anual 2017 y 2018, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las cuales se enlisten



todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan dentro de sus instalaciones, lo a de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

11. Acreditar que realizó los trabajos de **remediación de los sitios contaminados** siendo los siguientes:
- a) vertimientos de agua sobre piso de concreto, observándose el piso de un color verdusco oscuro,
 - b) una canaleta sin rejilla, la cual, a decir de la persona que atendió la visita de inspección, se dirige a la red de alcantarillado del municipio; dicha canaleta se encontraba sobre suelo natural e impactada con agua proveniente de sus procesos de galvanoplastia (agua con ácido) y c) el piso de concreto del exterior se encontraba manchado de las escorrentías de las aguas ácidas, y una escorrentía delgada al exterior de color entre naranja-marrón, formando un pequeño charco sobre el pavimento.

Ahora bien, en lo que respecta a la **irregularidad número 11** señalada en el acuerdo SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento, se informó que en caso de que resulte contaminado el sitio, deberá cumplir con las siguientes **medidas correctivas**, en los plazos que en las mismas se establecen:

11.1.- Acreditar que cuenta con los resultados del muestreo inicial que fueron tomados en los sitios impactados, resultados que deberán ser emitidos por Laboratorio que se encuentre debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. [EMA] y ante ésta Procuraduría, así como anexar a los mismos la interpretación debida. Por lo que se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

11.2.- Acreditar que elaboró y cuenta con estudios de **caracterización del sitio**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación al artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

11.3.- Acreditar que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los **programas de remediación del sitio contaminado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

11.4.- Acreditar que cuenta con la **evaluación y aprobación de la propuesta de remediación** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 134 fracción IV y 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

11.5.- Acreditar que cuenta con el muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso, de conformidad con los numerales 138 y 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

11.6.- Acreditar que cuenta con la **resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos**



Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

11.7.- Acreditar que cuenta con originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de las "actividades de extracción del suelo contaminado y/o actividades de recolección de residuos peligrosos" en relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 79, 86 fracciones I, II, III y IV y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Para lo cual se otorga un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

En atención a las irregularidades y medidas correctivas antes mencionadas, la infractora dentro de su escrito presentado el día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, *manifestó* lo siguiente:

"...En contestación al acuerdo de emplazamiento emitido dentro del expediente al rubro indicado y en relación con el acta de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0131-19 de fecha 19 de noviembre de 2019, derivada de la orden de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0131-19 de fecha 08 de Noviembre de 2019 en materia de residuos peligrosos, me permito manifestar lo siguiente

PRIMERO. En fecha 19 de noviembre de 2019, personal adscrito a su dependencia se presentó en las entonces instalaciones ubicadas en el domicilio de Calle Narciso Mendoza No. 4024, Colonia Niño Artillero, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, de la razón social PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V. levantando para tal efecto el acta No. PFPA/25.2/2C.27.1/0131-19.

SEGUNDO. En dicha acta de inspección se asentaron hechos derivados del recorrido advirtiendo presuntas infracciones en materia de residuos peligrosos.

TERCERO. Al respecto es importante manifestar que la empresa que represento actualmente cuenta con instalaciones en ubicación distinta a la que se ocupaba en noviembre de 2019 donde fue circunstanciada el acta de inspección de referencia y que actualmente el proceso que fue sujeto a inspección en el año 2019, ya no es realizado por la razón social que represento, esto derivado por distintas situaciones que afectaron a los dueños de la empresa por los hechos extraordinarios relativos a los efectos que se generaron por las consecuencias de la pandemia conocida como COVID 19 y que obligó a la empresa a cambiar de giro y domicilio.

CUARTO. Ahora bien, con un sentido de responsabilidad ambiental se reconoce que no se tuvo la totalidad del cumplimiento en materia de residuos peligrosos que le aplicaba al entonces proceso que se llevaba cabo por mi representada en el domicilio que se ocupaba y que actualmente es materialmente y legalmente imposible de cumplir con las medidas correctivas que se dictaron en el acuerdo de emplazamiento emitido dentro del expediente en el que se actúa

QUINTO. En ese orden de ideas, me permito en nombre de mi representada allanarme al procedimiento y solicitar se proceda a emitir la resolución administrativa correspondiente para poner fin al procedimiento que nos ocupa."(Sic.)

Ahora bien, revisado y analizados todas las constancias que obran dentro del procedimiento que nos ocupa, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada NO SUBSANA las irregularidades identificadas con los



numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y no cumple con las medidas correctivas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.2/2C.2.3S.1/0169-24, de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado el once de septiembre de dos mil veinticuatro, toda vez en visita de inspección se le solicita al C. Visitado presente su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, su Registro como generador de residuos y en consecuencia su categorización, que cuenta con un seguro ambiental vigente, que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado así como el envasado de los residuos peligrosos, que cuenta con las autorizaciones de las empresas que le brindan el servicio de transporte, acopio, tratamiento y/o disposición final de sus residuos peligrosos, que cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos, que almacena sus residuos peligrosos dentro de un área para almacén temporal, conforme a su categoría de generación, que implementa el uso de bitácoras de residuos peligrosos para la entrada y salida de los mismos, que presentó sus Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años 2017 y 2018 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que realizó los trabajos de remediación del sitio contaminado, a lo que el C. visitado indica no contar con ello, por tanto no lo exhibe, por lo que mediante acuerdo de emplazamiento se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que la inspeccionada acreditara que cuenta con lo antes citado, sin embargo, comparece el día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, informando que la empresa actualmente cuenta con instalaciones en ubicación distinta a la que ocupaba en noviembre de 2019 donde fue circunstanciada el acta de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0131-19 y que el proceso que fue sujeto a inspección en el año 2019, ya no es realizado por la inspeccionada, debido a situaciones distintas que afectaron a los dueños de la empresa, como la pandemia conocida como COVID 19, circunstancias que la obligaron a cambiar de giro y domicilio, pero que por responsabilidad ambiental, reconoce que no se tuvo la totalidad del cumplimiento en materia de residuos peligrosos que le aplicaba al entonces proceso que llevaba a cabo en el domicilio que ocupaba y que actualmente es materialmente y legalmente imposible cumplir con las medidas correctivas que se le indican en el acuerdo de emplazamiento, haciendo del conocimiento que decide allanarse al procedimiento que nos ocupa, solicitando se emita la resolución administrativa que en derecho corresponda; por lo que en aras de resolver el presente procedimiento, se realiza un análisis a los autos del expediente en que se actúa, observando que no obra prueba alguna que durante la sustanciación del mismo, haya exhibido la inspeccionada para subsanar o desvirtuar las infracciones que nos ocupan, por ello, con fundamento en los artículos 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Esta autoridad determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y **NO CUMPLE** con las medidas correctivas indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento No. N° PFPA/25.2/2C.2.3S.1/0169-24, infringiendo lo establecido en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 31, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 48, 68, 69, 70, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 28, 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 71 fracción I, 72, 76 fracción II, 79, 82 fracciones I y II, 83, 86 fracciones I, II, III y IV, 91, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, 151 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 136 fracción I y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, no se omite mencionar que la inspeccionada no exhibe el aviso de cierre de operaciones presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de la generación de residuos peligrosos que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, en el que conste dicha situación, el cual señala el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que establece lo siguiente: *"Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría. En cualquier caso, los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que*



pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos" (sic).

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que con base en el análisis realizado *supra*, esta autoridad administrativa determina que la moral denominada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., no subsana las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; y no cumple con las medidas correctivas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. N° PFPA/25.2/2C.2.3S.1/0169-24.

Por lo antes expuesto, esta autoridad administrativa determina que el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la moral denominada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., no subsana las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; y no cumple con las medidas correctivas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11. Para quedar como sigue:

Infracción	Subsana / Desvirtúa	Medida correctiva
1	No Subsana	No Cumplió
2	No Subsana	No Cumplió
3	No Subsana	No Cumplió
4	No Subsana	No Cumplió
5	No Subsana	No Cumplió
6	No Subsana	No Cumplió
7	No Subsana	No Cumplió
8	No Subsana	No Cumplió
9	No Subsana	No Cumplió
10	No Subsana	No Cumplió
11	No Subsana	No Cumplió

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, así como la manifestación de allanarse a procedimiento SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el veintisiete de julio del dos mil veintidós, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó que cuenta con su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado manifestó no contar con dicha documentación por lo cual no exhibe documento probatorio, se considera GRAVE, toda vez que el personal que labora para la inspeccionada podría tener un accidente al manejar residuos peligrosos, sin un plan que contemple dicha acción tomando las precauciones necesarias.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se genera dentro de sus instalaciones, toda vez que al momento de la visita de inspección se le solicita al C. visitado su registro



como generador de residuos peligrosos donde vengán incluidos los residuos generados por parte de la empresa, a lo que el C. visitado indica no contar con un Registro como generador de Residuos Peligrosos, por tanto no exhibe, se consideran GRAVE, pues provoca que la autoridad ambiental no tenga un padrón exacto y actualizado de los generadores de residuos peligrosos, lo cual, podría provocar insuficiencia de información en caso de un accidente que pueda provocar desequilibrio ecológico.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con seguro ambiental vigente que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado indica no contar con tal documento, por tanto no exhibe, se considera GRAVE, pues el seguro ambiental vigente ampara ante la contaminación súbita, accidental y paulatina que pueda producir el asegurado en un predio o sus alrededores. Además, brinda asesoría para la remediación y limpieza del terreno afectado. El no tenerlo provoca incertidumbre acerca de las condiciones en las cuales se llevará a cabo la reparación o remediación del daño en caso de un accidente o contingencia que pudiese provocar un desequilibrio ecológico.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos, toda vez que durante el recorrido se observaron contenedores plásticos vacíos de productos químicos, así como totes plásticos con residuos de agua de galvanoplastia los cuales no cuentan con etiquetado alguno desconociéndose la fecha de generación de los mismos, y dichos totes, mencionando el C. visitado que ya son desechos de la empresa, se considera GRAVE, en virtud que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó que los residuos peligrosos generados en el establecimiento, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría, toda vez que durante la visita de inspección el C. visitado manifiesta que no cuenta con autorizaciones de empresas contratadas para el manejo de sus Residuos Peligrosos, por tanto no exhibe lo solicitado, se considera GRAVE, toda vez que la empresa debe contratar únicamente a los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal caso deberá emplear los formatos de los manifiestos de entrega-transporte-recepción y requerir que le sea entregado el original firmado y sellado por el destinatario final para que lo conserve junto con la bitácora anual durante los dos años subsecuentes. [WALSS AURIOLES RODOLFO, [2001], Guía práctica para la gestión ambiental, MCGRAW HILL, México, Pág. 131]

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado manifiesta que al momento no cuenta con ello, se considera GRAVE, toda vez que como ya se mencionó, los residuos peligrosos tienen características que pudieran resultar gravemente dañinas tanto para el personal como para dicha empresa, además, que representa un serio peligro de provocar un desequilibrio ecológico, así mismo como tener la certeza que los residuos peligrosos sean enviados a empresas debidamente autorizadas para que se proceda a manejarlos por personal capacitado y se les dé un proceso que no cause un daño al medio ambiente.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin, toda vez que al momento de la visita de inspección no se observó que la empresa cuenta con un área destinada como Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, se considera GRAVE, en virtud de que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica



que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que implementa las bitácoras de generación de Residuos Peligrosos, toda vez que al momento de la visita de inspección la empresa no cuenta con bitácoras de entrada de residuos peligrosos, se considera GRAVE, toda vez que, al no llevar un control y registro adecuados de la generación de registros peligrosos, se puede incurrir en una categorización inadecuada, lo que se traduce en que no cumpla con las obligaciones inherentes a la clase de generador del que se trata.

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que cuenta con las Cédulas de Operación Anual 2017 y 2018, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las cuales se enlisten todos y cada uno de los residuos peligrosos que se generan dentro de sus instalaciones, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. visitado indica que al momento no cuenta con las Cédulas de Operación Anuales 2017 y 2018, por tanto no exhibe, se considera GRAVE, pues el trámite sirve para reportar los residuos peligrosos que son generados por la empresa, así como el manejo que se les da a los mismos, permitiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tener la información precisa y así estar en posibilidades de generar políticas públicas adecuadas para llevar a cabo un manejo adecuado de residuos peligrosos.

Respecto a la infracción consistente en que no acredito ante esta autoridad, que realizó los trabajos de remediación del sitio contaminado y que dio disposición al suelo contaminado, toda vez que, durante el recorrido observaron vertimientos de agua sobre piso de concreto, observándose el piso de un color verdusco oscuro, así como una canaleta sin rejilla, la cual, a decir de la persona que atendió la visita de inspección, se dirige a la red de alcantarillado del municipio; dicha canaleta se encontraba sobre suelo natural e impactada con agua proveniente de sus procesos de galvanoplastia [agua con ácido]. Asimismo, se observó que el piso de concreto del exterior se encontraba manchado de las escorrentías de las aguas ácidas, y una escorrentía delgada al exterior de color entre naranja-marrón, formando un pequeño charco sobre el pavimento, se considera GRAVE, pues el suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

SUELO: hace aproximadamente diez años, los trabajos de prospección del subsuelo realizados para la extracción de agua potable revelaron su contaminación, demostrando así que la contaminación del suelo es un factor significativo desde diversos puntos de vista [ecológico, económico, social, etc.]. Actualmente, es de todos conocido que la contaminación de suelos y cuerpos de agua es provocada por diversas actividades antropogénicas en México, algunas son las actividades industriales por la producción de bienes de consumo, generando importantes focos de contaminación, en primer término por falta de conciencia ecológica y en segundo por el manejo inadecuado de materiales y todo tipo de residuos, lo cual representa un serio problema en aquellos lugares donde se desarrollan estas actividades. En: www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/343/anteced.html.



b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Ahora bien, del acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0131-19 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se tiene lo siguiente:

"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad Acabados metalicos, incluye la galvanoplastia, cuenta con 04 empleados, que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es de su propiedad, teniendo una superficie de terreno donde se realiza la actividad de 300 m2 aproximadamente..."

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.2/2C.2.3S.1/0169-24 de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en su numeral SÉPTIMO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0131-19, levantada el día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior mediante escrito presentado en fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la inspeccionada allegó escritura pública No. 4,180 (cuatro mil ciento ochenta) de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, ante la Fe del Notario Público el C. Fernando Antonio Salinas Martínez, Titular de la Notaría Pública No. 10 (diez), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, por medio del cual se constituye la sociedad, en la cual se establece un capital social mínimo fijo por la cantidad de \$50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una sociedad mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV. Sociedad Anónima de Capital Variable;"

Bajo este tenor, se tiene que empresa denominada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima de Capital Variable; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio



o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica formada por los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

Así como se tiene que para el año 2019, el salario mínimo diario era de 102.88 (ciento dos pesos 88/100 M.N.), aunado a que durante la visita de inspección de fecha 19 de noviembre del año 2019 la inspeccionada manifestó que contaba con un número de 04 empleados, por lo que se tiene que diariamente la empresa pagaba el sueldo a sus empleados por un total de \$411.52 (cuatrocientos once pesos 52/100 M.N.), mismo que al año son \$150,204.80 (ciento cincuenta mil doscientos cuatro pesos 80/100 M.N.), aunado a que se debe de tomar en consideración que el inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad por lo que arrenda la superficie total de 300 metros cuadrados, con lo anterior en consideración se determina que la inspeccionada cuenta con capacidad económica para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió.

c) En cuanto a la reincidencia:

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., NO es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el establecimiento, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.



Así mismo no se omite mencionar que se tiene que en fecha cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro fue ingresado ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., mediante el cual manifestó que la empresa que representa actualmente cuenta con instalaciones ubicada en una zona distinta a la que se ocupaba en noviembre de dos mil diecinueve, y que el proceso que fue objeto de visita de inspección ya no es realizado por la razón social, argumentando que reconoce que no se tuvo la totalidad del cumplimiento en materia de residuos peligrosos, actualmente es materialmente y legalmente imposible dar cumplimiento con las medidas correctivas que se dictaron en el Acuerdo de Emplazamiento, motivo por lo cual se allana al procedimiento y solicita que se emita la resolución administrativa correspondiente para poner fin al procedimiento que nos ocupa.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa denominada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., si bien es cierto no quería incurrir en una violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 31, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 48, 68, 69, 70, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 28, 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 71 fracción I, 72, 76 fracción II, 79, 82 fracciones I y II, 83, 86 fracciones I, II, III y IV, 91, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, 151 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 136 fracción I y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra, 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V., 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que con los elementos con los que se cuenta dentro del procedimiento administrativo, generó un beneficio económico al establecimiento denominado PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., toda vez que la empresa no realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, evitando de esta manera erogar recursos para ello y así cubrir el gasto de las gestiones necesarias para contar con un Plan de Manejo de residuos peligrosos aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para contar con un registro como generador de residuos peligrosos y su categoría correspondiente, para contar con un seguro ambiental vigente, para realizar la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, y envasado de los residuos peligrosos que genera, para contratar prestadores de servicios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el transporte, recolección y disposición de sus residuos peligrosos generados, para que generen los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes, para contar con un almacén temporal de residuos peligrosos conforme a su categoría de generación, de acuerdo a las características que marca la ley, para implementar el uso de bitácoras de entradas y salidas de sus residuos peligrosos, para acreditar que presento ante la Secretaría, sus Cédulas de Operación Anual correspondiente a los años 2017 y 2018 y para acreditar que remedió de los sitios contaminados.

V.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que se establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, se establece que es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100M.N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.*

**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.*

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones contenidas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III y IV de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., las siguientes sanciones administrativas:



1.- Por no acreditar que cuenta con su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, allanándose al presente procedimiento, se sanciona a la inspeccionada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,714.00 [Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.], equivalente a 200 [DOSCIENTAS] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

2.- Por no acreditar que cuenta con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, en el cual se incluya todos y cada uno de los residuos peligrosos que se genera dentro de sus instalaciones, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, allanándose al presente procedimiento, se sanciona a la inspeccionada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,714.00 [Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.], equivalente a 200 [DOSCIENTAS] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

3.- Por no acreditar que cuenta con seguro ambiental vigente que cubra daños ocasionados al medio ambiente a nombre de la razón social, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley



General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 173 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, allanándose al presente procedimiento, se sanciona a la inspeccionada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,714.00 [Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.], equivalente a 200 [DOSCIENTAS] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

4.- Por no acreditar que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, allanándose al presente procedimiento, se sanciona a la inspeccionada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,714.00 [Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.], equivalente a 200 [DOSCIENTAS] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

5.- Por no acreditar que los residuos peligrosos generados en el establecimiento, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la



Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, allanándose al presente procedimiento, se sanciona a la inspeccionada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,714.00 [Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.], equivalente a 200 [DOSCIENTAS] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

6.- Por no acreditar que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción VII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, allanándose al presente procedimiento, se sanciona a la inspeccionada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,714.00 [Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.], equivalente a 200 [DOSCIENTAS] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

7.- Por no acreditar que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo señalado en los artículos 46



fracción V, 82 fracciones I y II y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, allanándose al presente procedimiento, se sanciona a la inspeccionada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,714.00 [Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.], equivalente a 200 [DOSCIENTAS] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

8.- Por no acreditar que implementa las bitácoras de generación de Residuos Peligrosos, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo señalado en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, allanándose al presente procedimiento, se sanciona a la inspeccionada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,714.00 [Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.], equivalente a 200 [DOSCIENTAS] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

9.- Por no acreditar que cuenta con las Cédulas de Operación Anual correspondiente a los años 2017 y 2018, debidamente requisitadas y presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo señalado en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico



y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, allanándose al presente procedimiento, se sanciona a la inspeccionada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,714.00 [Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.], equivalente a 200 [DOSCIENTAS] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

10.- Por no acreditar que realizó los trabajos de remediación del sitio contaminado y que dio disposición al suelo contaminado, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 68, 69, 70, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación con los artículos 79, 86 fracciones I, II, III y IV, 91, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 136 fracción I y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, allanándose al presente procedimiento, se sanciona a la inspeccionada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,714.00 [Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.], equivalente a 200 [DOSCIENTAS] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., una multa total de \$217,140.00 [Doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.], equivalentes a 2,000 [DOS MIL] veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.], al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1,



4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción I Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto el artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 31, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 48, 68, 69, 70, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 28, 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 71 fracción I, 72, 76 fracción II, 79, 82 fracciones I y II, 83, 86 fracciones I, II, III y IV, 91, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, 151 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 136 fracción I y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora, teniéndose que la visita de inspección No. PFFA/25.2/2C.27.1/0131-19 tuvo por objeto verificar el cumplimiento a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a sus demás normas aplicables, resulta procedente emitir la sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que no se transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no propicia la arbitrariedad en el actuar de la autoridad ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, lo anterior en base al criterio discrecional de la autoridad siempre y cuando se respeten los elementos anteriormente señalados, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial en aplicación de manera análoga:

Registro digital: 179310

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./I. 9/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 314

Tipo: Jurisprudencia

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o



negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de
y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos.
Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos.
Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita
Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz
Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I.
Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de
enero de dos mil cinco.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO,
NO SON INCONSTITUCIONALES.**

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan
inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos
autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas
establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese
parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad
de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda
inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente:
Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz
Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría
de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E.
Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once
votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.



Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:



PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio de 2022, 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., la sanción siguiente:

Una multa total de \$217,140.00 [Doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.], equivalentes a 2,000 [DOS MIL] veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.], al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto el artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 31, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 48, 68, 69, 70, 77 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 28, 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 71 fracción I, 72, 76 fracción II, 79, 82 fracciones I y II, 83, 86 fracciones I, II, III y IV, 91, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 149, 150, 151 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 136 fracción I y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. - Dese vista a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Procuraduría para el efecto que realice nueva visita de inspección a la empresa PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en avenida Parque Industrial, Parque Industrial Escobedo, en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, en las coordenadas 25°48'37.7"N, 100°20'39.2"W, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de residuos peligrosos.

CUARTO.- Se le hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.



PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5cinco
EL SERVICIO

- Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO.- No se omite señalar al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa [programas de cumplimiento criminal] que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;



- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha solicitud deberá de ser presentada en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.



En caso de no presentarse dicho proyecto contará sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el domicilio al calce citado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA PREFABRICADOS MAC, S.A. DE C.V., Y/O AL AUTORIZADO EL C. [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, signado por la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

SE
EXP. ADMVO. N° PFPA/25.2/2C.27.1/0131-19
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0199-24
PJOL/LMSG/SEC
3



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CITATORIO

AL C. Representante G/O Andrés Legal de la Empresa Denominada
Prefabricados MAC S de C.U.

EXPEDIENTE NO. PPFA/25.2/2027.1/0131-19

En el Municipio de San Nicolás del Garza, del Estado de Nuevo León, siendo las
12 horas 00 minutos, del día 27 del mes de Octubre del
año 2024, el C. Carlos O. Puente Cedillo, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
Calle Lope de Vega 270 Int 2 colonia Anahuac
San Nicolás del Garza en el Municipio de
cuenta con las siguientes características
Puerta Color crema

y habiéndome cerciorado por medio de Comunicación exterior que
es el domicilio de Notificación de Prefabricados
MAC S de C.U.

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de
practicar la notificación de Resolución Administrativa número
PPFA/25.2/2027.1/0199-24, de fecha 22- oct - 2024, el cual consta
de 32 páginas, emitido por el (la) C. Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación
de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo
León, a lo cual se desprende que al no encontrarlo, deje el presente citatorio en poder de
[REDACTED], quien se encuentra en el domicilio objeto
de la presente diligencia, en su carácter de Consultor, identificándose
con [REDACTED]

[REDACTED] personalidad que acredita con
Credencial de Elector, procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo
dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 12 con 16 minutos, del día
24 del mes de Octubre del año 2024, para recibir el oficio antes citado,
quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes
indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por
medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento
que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente
diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo
León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Representante y/o Apoderado Legal de la Empresa Denominada
Prefabricados MAC - S.A de CV.

EXPEDIENTE No. PPFA/25.2/2024-11/013619

En el Municipio de San Nicolás de los Garza del Estado de Nuevo León, siendo las 12
horas 30 minutos, del día 24 del mes de Octubre del año 2024,
el C. Carlos A. Puente C., notificador adscrito a la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me
constituí en el domicilio ubicado en
Av. Lape de Vega número 207 colonia
Sanahuate, en el Municipio de San Nicolás en
el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 66480, mismo que cuenta con las características físicas
puerta color crema

y habiéndome cerciorado por medio de nombramiento exterior que es el
domicilio de Notificación del Apoderado y/o Representante
de Prefabricados MAC - S.A de CV.

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día
hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. [REDACTED] a lo cual
se desprende que el interesado y/o representante legal

por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse
[REDACTED] en su carácter de
[REDACTED] Empleado identificándose con
I. N. E.

Credencial de Elektor, a quien con fundamento en los artículos 167 Bis
fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico
el Resolución Administrativa número PPFA/25.2/2024-11/019924 de
fecha 22 - OCT - 2024, el cual consta de 32 páginas, mismo que SI es definitivo
en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en
el cual SI (sí/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá
directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día
siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio
anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de
la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo
León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

10